



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Kioo Glass S.A.S.
Demandado	La Mejor Decoración S.A.S.
Radicado	05-001-40-03-006- 2019-01380 00
Providencia	Sentencia No. 095 Sentencia Ejecutivo No. 003
Decisión	Declara infundadas las excepciones de pago parcial y mala fe. Ordena seguir adelante la ejecución.

KIOO GLASS S.A.S., en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en proceso ejecutivo singular en contra de **LA MEJOR DECORACIÓN S.A.S.**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

<i>Capital</i>	<i>No. Factura</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$292.564	13760	18/07/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
\$583910	13783	19/07/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$26.014	13784	19/07/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$9.425	13785	19/07/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$363.854	13786	19/07/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$98.437	13794	19/07/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$148.703	13804	20/07/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$40.043	13835	25/07/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$1.047.717	13879	27/07/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$2.941.614	13860	27/07/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$274.138	13866	27/07/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$475.659	13870	27/07/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$75.398	14229	30/08/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$424.282	14230	30/08/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$776.635	14231	30/08/2018	1.5 veces el Bancario Corriente

TRÁMITE PROCESAL

Una vez presentada la demanda en debida forma, mediante auto del 16 de Diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago.

La entidad demandada fue notificada mediante conducta concluyente por auto del 9 de Noviembre de 2020, quien dentro del término concedido contestó la demanda, formulando como excepción de fondo el pago parcial de la obligación, pues aduce que ha realizado tres abonos por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) el día 6 de septiembre de 2018, por UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) el día 11 de marzo de 2019 y por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) el día 19 de diciembre de 2019.

Aduce que de los abonos referidos solo se han reconocidos por la parte demandante los dos últimos, pero del primero da cuenta la carta de contestación enviada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA, que certifica la realización de dicho pago a la parte demandante, por ello al aplicarse el primero cambiaría sustancialmente el monto adeudado.

Interpone también como excepción MALA FE indicando para el efecto que de no haber tenido en cuenta la totalidad de los abonos, además por no notificar en debida forma sobre la interposición del proceso, haciendo más onerosa la obligación para el demandado con el transcurrir del tiempo, esto teniendo en cuenta que dentro de la presentación de la demanda se tiene por dirección de la sociedad demandada, la calle 46 número 69-21 Copacabana, y correo electrónico tallerindustrialcarmona063outlook.es., direcciones que evidentemente no corresponden con las reportadas en el certificado de existencia de LA MEJOR DECORACION S.A.S.

De las excepciones propuestas, se dio traslado por auto del 12 de Enero de 2021, término dentro del cual la parte demandante se pronunció y afirmó que el pago referido efectivamente existió en la mencionada fecha y en favor de la sociedad, pero ni un solo peso fue imputado a ninguna de las facturas que se demandan en este proceso; pues se imputaron a facturas anteriores.

Aduce que la totalidad de los dos millones de pesos, sirvieron para cancelar facturas anteriores a las demandadas, lo que adicionalmente se encuentra respaldado por el recibo de caja expedido por la sociedad en su momento y que se anexa con el escrito.

En cuanto a la mala fe, manifiesta que la demanda no fue notificada una vez se libró mandamiento de pago, ya que se encontraba pendiente la concreción de medidas cautelares.

Que solo hasta el 16 de octubre de 2020 Bancolombia dio respuesta positiva de la medida de embargo y fue puesta en conocimiento por estados del 26 de octubre; desde esta fecha hasta la notificación por conducta concluyente del demandado, tan solo transcurrieron 9 días hábiles, quedando claro que no hubo mala fe en ningún momento para volver más onerosa la obligación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico principal consiste en determinar si los títulos valores, facturas de venta allegadas al proceso como base recaudo, cumplen los requisitos legales para ser tenidas como tal, y si está probada la excepción de pago, planteada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas atendiendo las excepciones planteadas por el demandado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que se procede a dictar sentencia anticipada.

DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Todo juicio ejecutivo está dirigido a satisfacer al titular del interés tutelado ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de Unas ***facturas de venta***, fundamento de la acción ejecutiva. Las razones que hacen que un documento valga como ***factura de venta***, son a groso modo, las siguientes (artículo 774 Código de Comercio):

1. La fecha de vencimiento.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio.

En lo que atañe a la fecha de vencimiento, el numeral 1 del artículo 774 del Código de Comercio, establece que en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

Por lo expuesto, no hace falta entrar en mayores consideraciones para finalmente concluir que las facturas de venta adosadas como base de recaudo tienen el carácter de título valor y reúne todos los requisitos de ley para ser tenida como tal, en tanto que da cuenta del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora y porque se puede saber a ciencia cierta que su deudora es la sociedad **LA MEJOR DECORACIÓN S.A.S.** y su acreedor **KIOO GLASS S.A.S.**, son claras su formas de vencimiento, y se evidencian con total certeza el monto de la obligación.

Por consiguiente, los títulos valores objeto de la ejecución cumplen a cabalidad los requisitos formales establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Comercio para ser tenidos como tal.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA:

El pago como prestación de lo que se debe, dice el artículo 1626 del Código Civil, es una forma natural de extinguir las obligaciones, siendo deber de quien lo alega como excepción de mérito, no sólo plantearla como una fórmula concreta con la cual sería posible enervar de forma total o parcial las pretensiones de la demanda, sino mucho más aún, probar los fundamentos fácticos en que hace consistir la procedencia de su excepción.

Ahora bien, en torno al pago aducido como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

Determina el artículo 167 del C.G.P. que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Frente a la carga probatoria, en Sentencia del 6 de Febrero de 1980, la Corte Suprema de Justicia – Sala De Casación Civil, dijo que:

“Es principio universal, en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen ... *De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa*”.

El tratadista Devis Echandía en su texto Teoría General de la Prueba Judicial, tomo I, página 34 vuelto, al respeto manifestó:

"Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos....y se dice que existe prueba suficiente en el proceso cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del Juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza"

Ahora bien, la parte ejecutada procedió a contestar la demanda, alegando un pago el 6 de Septiembre de 2018 por valor de \$2.000.000 el cual no fue imputado a la deuda, lo cual denota un pago parcial a la obligación.

En el caso bajo examen la parte demandante adujo que efectivamente recibió la suma de \$2.000.000, pero que ello se imputó al pago de unas facturas anteriores y que no son objeto del proceso de la referencia, tal como da cuenta el recibo de pago allegado por la accionante, por lo que no podrá tenerse en cuenta como un abono, ni mucho menos como un pago parcial a la obligación como lo pretende el accionado, razón por la cual se declarará infundada la excepción de pago parcial.

Por último, respecto a la solicitud del demandado de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación con los dineros retenidos, se le pone de presente al mismo que es a este quien le corresponde hacer la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso y solicitar la terminación del proceso si ha bien lo considera pertinente, en la forma dispuesta en el inciso 2 del artículo 461 del C.G.P.

Finalmente en cuanto a la excepción de mala fe del ejecutante, debe decirse que en tratándose de títulos valores, como los que ahora nos convocan, opera la presunción de buena fe, aun la exenta de culpa en cabeza del tenedor legítimo del título valor, así lo enseña el artículo 835 del Código de Comercio, por tanto, quien alegue la mala fe de aquel, corre con la carga de probarla, tal como lo prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso, más en el asunto bajo examen no existe ninguna prueba en tal sentido, pues el pago al que alude si fue tenido en cuenta y respecto de la notificación, claramente el hecho de que se haya consignado una dirección diferente a la que se encuentra contenida en el certificado de existencia y representación legal no constituye por si sola un acto de mala fe, máxime que tal como lo indica el actor, la notificación se surtió pasado 9 días de haberse puesto en conocimiento el acatamiento de la medida de embargo, por lo que, tampoco dicha excepción esta llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de alegadas por la parte demandada.

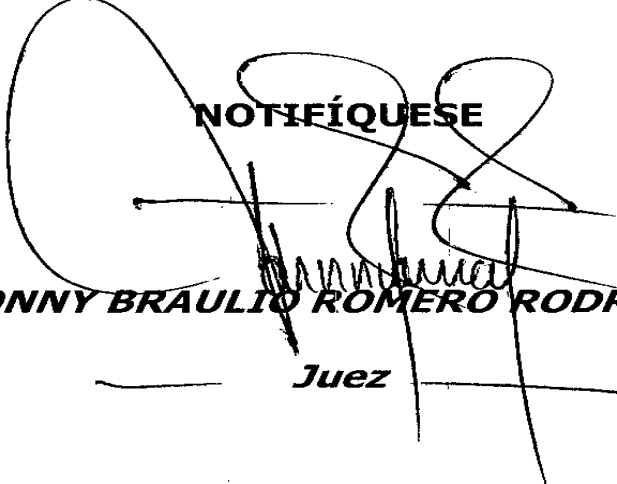
SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de **KIOO GLASS S.A.S.**, en contra de **LA MEJOR DECORACIÓN S.A.S.**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 16 de Diciembre de 2019.

TERCERO: Costas a cargo del ejecutado. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de \$455.000.

CUARTO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez